



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 14 rs Por tres meses... 36.

EN SUSCRIBE EN PROVINCIAS, EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS. EN PARÍS, C. A. SAAYEBOA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for 'PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...', 'ULTRAMAR...', 'EXTRANJERO...' and price rates per month/quarter/year.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las principales atenciones del servicio de las obras públicas es la vigilancia sobre los trabajos de todas clases que se ejecutan por cuenta del Estado...

pedido despacho. Antes al contrario, conservándose, como se conserva vigente, toda la organizacion actual del servicio, y ensanchándose, en vez de reducirse, las atribuciones que en el día tienen los Jefes de las provincias...

La presente reforma, tal como se propone, tiene además la ventaja de poderse plantear sin ocasionar aumento en el presupuesto aprobado para el año de 1860, en el que hay consignada, para las indemnizaciones por visitas de los Inspectores, una cantidad que se considera suficiente...

Madrid 21 de Diciembre de 1859. — SEÑORA.— A L. R. P. de V. M. — El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio de las obras públicas se considerará la Península dividida en distritos, cuyo número, así como las provincias que cada uno ha de comprender, se fijarán oportunamente por el Gobierno.

Art. 2.º Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargado principalmente de vigilar la ejecución de las obras que se construyan en las provincias de su demarcación...

Art. 3.º Los Inspectores encargados de distritos residirán ordinariamente en Madrid; pero tendrán la precisa obligación de visitar una vez en cada año todas las provincias comprendidas en su jurisdiccion respectiva...

Art. 4.º Los Inspectores informarán sobre los proyectos y liquidaciones de las obras, y sobre todos los demás asuntos relativos al servicio de sus respectivos distritos en que fueren consultados por el Ministro de Fomento...

Art. 5.º Los Inspectores encargados de distritos dependerán inmediatamente del Director general de Obras públicas; por cuyo conducto se les comunicarán todas las órdenes é instrucciones relativas al ejercicio de su cargo.

Art. 6.º Cada Inspector tendrá á sus órdenes un Ayudante del Cuerpo subalterno con el carácter de Secretario de la Inspeccion, facilitándosele además, durante su permanencia en esta corte, los medios materiales que exija el buen desempeño del servicio...

Art. 7.º Los Ingenieros Jefes de las provincias seguirán al frente de estas con las mismas obligaciones y atribuciones que tienen en la actualidad ó que en lo sucesivo se les asignen en reglamentos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto, debiendo adoptar las disposiciones oportunas para llevarle desde luego á cumplido efecto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 21 del corriente, creando Inspecciones de distrito para el servicio de las obras públicas, encomendadas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859. — Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1859, POR EL QUE SE CREAN INSPECCIONES DE DISTRICTO PARA EL SERVICIO DE LAS OBRAS PÚBLICAS ENCOMENDADAS AL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

puertos, faros, boyas y valizas, navegacion fluvial, canales de navegacion y riego, y el aprovechamiento de aguas.

El ramo de ferro-carriiles constituye un servicio especial que por ahora no se comprende en el de Inspecciones á que se refiere esta instruccion.

Art. 2.º Para el desempeño del servicio seguirán al frente de las provincias los Ingenieros, Jefes de las mismas, teniendo á sus órdenes el personal de Ingenieros y subalternos que á ellas se destine; todos con las obligaciones y atribuciones que respectivamente les están asignadas...

Art. 3.º Para que pueda ejercerse la debida vigilancia sobre la ejecución de las obras, se dividirá la Península en distritos, compuestos cada uno de cierto número de provincias, en la forma que se determine por el Gobierno. Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, cuya designacion se hará de Real orden, con las obligaciones y facultades que se marcan en esta instruccion.

Art. 4.º Los Inspectores encargados de distritos tendrán su residencia ordinaria en Madrid, puesto que por categoría son vocales notos de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores cuidar de que las obras en las provincias de su demarcacion se ejecuten con arreglo á los buenos principios facultativos y á las condiciones fijadas en los proyectos aprobados ó en las respectivas contrata. Al efecto tendrán intervencion en todos los trabajos que se ejecuten, desde la formacion de los proyectos de las obras hasta su recepcion y liquidacion en los terminos que la presente instruccion determina.

Art. 6.º Todo proyecto de obras se remitirá por el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva al Inspector del distrito á que corresponda, quien lo elevará con su informe al Director general, á menos que no lo hallase arreglado á los formularios vigentes, ó que encontrase equivocaciones materiales de redaccion, en cuyo caso lo devolverá al Ingeniero Jefe para que se corrija los defectos que tuviere.

Art. 7.º En la visita del informe del Inspector, el Director general, según las circunstancias y entidad de las obras, procederá á la resolucion conveniente acerca del proyecto, bien sin ulterior trámite, bien sometiendo previamente á examen de la Junta consultiva.

Art. 8.º Para que los Inspectores puedan vigilar debidamente las obras durante su ejecución, así como la marcha del servicio en general, tendrán la precisa obligación de visitar anualmente todas las provincias de su distrito.

Art. 9.º En la visita anual de cada distrito deberá emplear el Inspector respectivo un semestre completo, durante el cual tendrá obligación de residir dentro de su demarcacion. La época en que cada Inspector haya de verificar su visita se determinará por medio de un Real orden.

Art. 10.º Para el desempeño de su cargo tendrá cada Inspector á sus inmediatas órdenes un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que será de Secretario de la Inspeccion, el cual será nombrado por el Director general á propuesta del Inspector respectivo.

Art. 11.º Se pondrá también á disposicion de cada Inspector, durante el semestre que le corresponda estar en Madrid, un escribiente, cuyo sueldo se fijará por el Gobierno, reservándose su nombramiento al Director general.

Art. 12.º Los Secretarios de inspeccion deberán acompañar en sus visitas á los respectivos Inspectores para auxiliarios en todas las operaciones que tengan necesidad de ejecutar, desempeñando los trabajos que les encomiendan.

Art. 13.º Los Inspectores procederán en sus visitas con arreglo á la instruccion de 5 de Abril de 1859, en todo cuanto no se halle en contradiccion con la presente, observando además las particulares que en cada caso les dicte el Director general.

Art. 14.º Los Inspectores, sin perjuicio de llevar correspondencia con el Director general para todos los asuntos del servicio, le presentarán el parte detallado de sus visitas dentro del mes siguiente al de su regreso á la corte.

La citada instruccion de 5 de Abril previene la forma en que han de redactarse estos partes, y á ella deberán atenerse los Inspectores, interin otra cosa no se les presenve para la Direccion general.

Art. 15.º Los diversos incidentes á que diere lugar la ejecución de las obras, así como las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia de las condiciones, se resolverán en la forma que hasta aquí por la Direccion ó por el Gobierno, previo el dictamen del Inspector, cuando así se juzgue oportuno, y sin perjuicio de oír á la Junta consultiva, según los casos.

Art. 16.º Los Inspectores serán los encargados de verificar las recepciones provisionales y definitivas de las obras de todas clases que se concluyan dentro de su jurisdiccion durante los seis meses en que se hallen en visita.

Art. 17.º Si la recepcion de una obra hubiese de tener lugar durante el semestre en que al Inspector de la demarcacion correspondiente no tocara hacer la visita, dicha recepcion se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, siempre que este no haya sido el inmediato encargado de su ejecución ó vigilancia. En este caso la Direccion general nombrará para verificarla un Ingeniero de mayor graduacion de los destinados á las provincias inmediatas, á no ser que por la entidad de la obra ó por otra circunstancia convenga que el inspector de la demarcacion u otro de los del Cuerpo.

Art. 18.º Las recepciones deberán tener lugar en todos los casos con las formalidades que se hallan prevenidas ó que en lo sucesivo se previniesen. Las actas, que se remitirán siempre á la Direccion general por conducto y con informe del Inspector correspondiente, deberán hallarse redactadas con la debida extension y claridad, haciéndose en ellas una ligera descripcion de las obras y señalándose sus principales dimensiones.

Art. 19.º De las obras contratadas por administracion solo se hará una recepcion; pero de las que se hayan ejecutado por contrata se practicarán las dos que están prevenidas, una provisional á su terminacion y otra definitiva, trascurrido el plazo de garantia que prefija las condiciones.

Art. 20.º Las liquidaciones finales de las obras serán remitidas por los Ingenieros Jefes de las provincias á sus respectivos Inspectores, los cuales cuidarán de que estos documentos se hallen arreglados á lo prevenido sobre el particular en los reglamentos y á las condiciones de los proyectos. Cuando á su juicio merezcan ser aprobados las remitirán con su informe á la Direccion general, devolviéndolas en otro caso á los Ingenieros Jefes para su reforma.

Art. 21.º Los Ingenieros Jefes de las provincias seguirán remitiendo directamente á la Superioridad la documentacion de todas clases, en la que los Inspectores no tendrán otra intervencion que la que en casos determinados crea convenientemente la Direccion encomendarles.

Art. 22.º Además de las atribuciones que los Ingenieros Jefes de las provincias tienen en la actualidad, se les confiere desde luego la facultad de autorizar, bajo su responsabilidad: 1.º La ejecución en las carreteras de aquellas reparaciones que sean indispensables para habilitar el tránsito cuando este quede interrumpido por causas imprevisitas. 2.º La de obras indispensables en casos de urgencia para precaver los efectos de ruinas iminentes. 3.º La continuacion de toda obra de fundacion cuando sin variar de sistema resulten los cimientos á mayor

profundidad que la calculada en el proyecto de la obra de que se trate, así como cuando ocurran agotamientos u otros accidentes imprevistos.

Art. 23.º La continuacion de obras de explanacion, cuando sin variar el trazado aprobado, aparezcan los terrenos de diferente naturaleza que la calculada en el proyecto, ó equivocaciones materiales en los perfiles ó cálculos de cubicion.

Art. 24.º Siempre que algun Jefe haga uso de cualquiera de las facultades que se le conceden por el artículo anterior, deberá dar inmediatamente parte al Inspector de su distrito en una comunicacion razonada para justificar sus determinaciones, acompañando un cálculo aunque sea aproximado, de las variaciones que por ellas se introduzcan en más ó menos en el presupuesto aprobado para la obra á que se refieren.

Art. 25.º El Inspector dará parte á su vez á la Direccion general, informando lo que tenga por conveniente. Art. 26.º En las visitas á las obras, estudios de proyectos, y en general en todo servicio que hagan fuera de su residencia ordinaria, los Ingenieros Jefes llevarán un libro, que se llamará Diario de operaciones, en el que se consignarán dia por dia todas las que practiquen, así como las observaciones que hagan sobre el estado de las obras y demás asuntos del servicio, y las instrucciones y órdenes que comunicaren á sus subalternos y á los contratistas, para que en toda ocasion pueda juzgarse de la exactitud de los partes que diesen y del acierto con que se conducen en el desempeño de su cargo.

Art. 27.º No se consentirán en los Diarios de operaciones enmendias ni raspaduras de ninguna especie, y cualquiera equivocacion en que se incurra se salvará por nota al final de las observaciones de cada día.

Art. 28.º Los Inspectores en sus visitas tendrán la obligacion de examinar con todo detenimiento los libros de que se trata, exigiendo á los Jefes de las provincias la responsabilidad correspondiente, si no constasen en ellos con la debida claridad las noticias que deben contener.

Art. 29.º Los Inspectores subalternos, los Ayudantes y los sobrantes llevarán libros análogos, vigilándose el cumplimiento de esta disposicion por sus respectivos Jefes inmediatos.

Art. 30.º Los Diarios de operaciones de todos los Ingenieros y subalternos, se hallarán foliados, designándose en la primera hoja el numero de folios que cada uno contenga en una nota firmada por el Ingeniero Jefe de la provincia. En los correspondientes á los Jefes, la nota de los folios se firmará por el Inspector del distrito respectivo.

Art. 31.º No se consentirán en los Diarios de operaciones enmendias ni raspaduras de ninguna especie, y cualquiera equivocacion en que se incurra se salvará por nota al final de las observaciones de cada día.

Art. 32.º Se fijará por el Inspector del distrito respectivo un informe á las observaciones que formen los expresados funcionarios en cumplimiento de esta disposicion, acompañando su informe á las observaciones que el examen de estos documentos le sugiera.

Art. 33.º Siempre que se trate de la formacion de un proyecto de obras nuevas, el Ingeniero Jefe procurará hacer un reconocimiento de la localidad en union del Ingeniero ó subalterno encargado del estudio para poder emitir su informe con acierto.

Art. 34.º Terminado el proyecto por el Ingeniero ó subalterno encargado de su formacion, y remitido al Jefe de la provincia, si este no estuviese conforme en un todo con él ó creyese que debía sufrir alguna reforma, redactará un pliego de reparos ó observaciones que pasará al autor del proyecto. Cuando este acepte las indicaciones del Jefe, introducirá en su trabajo las modificaciones oportunas: en caso contrario, contestará á ellas motivando su falta de conformidad.

Art. 35.º De las contestaciones que de todos modos hubiesen mediado entre el Ingeniero Jefe y el encargado del estudio, se acompañará por aquel copia al remitir el proyecto con su informe al Inspector respectivo, y este á su vez, al elevarlo á la Superioridad, unirá al proyecto las copias expresadas, informando sobre todos estos incidentes.

Art. 36.º Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias remitan un proyecto al Inspector de su distrito, lo pondrán con la misma fecha en conocimiento de la Direccion general.

Art. 37.º Seguirán vigentes los actuales reglamentos y prácticas del servicio en cuanto no se opongan á la presente instruccion.

Madrid 23 de Diciembre de 1859. — Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha. — Corvera.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 21 del actual sobre creacion de Inspecciones en el servicio de las obras públicas, encomendado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Península se considerará dividida en ocho distritos, cuyo número de orden, denominacion y territorio se designan á continuacion:

PRIMER DISTRITO.—Madrid.

Comprende las provincias de Albacete, Alicante, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo.

SEGUNDO DISTRITO.—Burgos.

Comprende las provincias de Burgos, Logroño, Santander, Soria, Vascongadas y Navarra.

TERCER DISTRITO.—Zaragoza.

Comprende las provincias de Castellón, Huesca, Teruel, Valencia, Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.—Barcelona.

Comprende las provincias de Barcelona.

Gerona, Lérida, Tarragona.

QUINTO DISTRITO.—Granada. Comprende las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Murcia.

SEXTO DISTRITO.—Sevilla. Comprende las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Huelva, Sevilla.

SEPTIMO DISTRITO.—Valladolid. Comprende las provincias de Avila, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid, Zamora.

OCTAVO DISTRITO.—Lugo. Comprende las provincias de Coruña, Leon, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra.

Art. 2.º Las islas Baleares formarán parte del cuarto distrito. En las Canarias seguirá ejerciéndose la inspeccion por el Inspector de Caminos, Canales y Puertos de esta corte.

Art. 3.º Las visitas de los distritos de Madrid, Barcelona, Granada y Sevilla, deberán verificarse en el primer semestre, ó sea desde 1.º de Enero á fin de Junio de cada año; y las de los distritos de Burgos, Zaragoza, Valladolid y Lugo tendrán lugar en el segundo semestre, ó sea desde 1.º de Junio á 31 de Diciembre.

Art. 4.º Se asigna á cada Inspeccion para el cuarto distrito. En las Canarias seguirá ejerciéndose la inspeccion por el Inspector de Caminos, Canales y Puertos de esta corte.

Art. 5.º Se fija por ahora en cuatro el número de Escribientes para el servicio de las Inspecciones con el sueldo de 5.000 rs. anuales, cuyas plazas se proveerán por esa Direccion general, previa oposicion entre los que las soliciten. Los haberes de estos Escribientes se cargarán al expresado artículo y capítulo del presupuesto.

Art. 6.º Los Inspectores percibirán por sus visitas las indemnizaciones que les corresponden con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1858.

Art. 7.º Los Ayudantes Secretarios de las Inspecciones gozarán una indemnizacion fija á razon de 1.500 rs. mensuales durante el tiempo que permanezcan en las visitas fuera de Madrid. Estas indemnizaciones se cargarán también al art. 7.º del citado capítulo 36 del presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. que el servicio de las Inspecciones quede organizado desde 1.º de Enero del año próximo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que para llevar á efecto el Real decreto de 21 del corriente, sobre creacion de inspecciones de las obras públicas, se encarguen respectivamente de los distritos creados por Real orden de esta fecha los Inspectores del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que á continuacion se expresan: D. Ramon del Pino, del distrito de Zaragoza; D. Julian Rodriguez Noguera, del de Sevilla; D. Toribio de Aritio, del de Valladolid; D. Carlos María de Castro, del de Madrid; D. José María de Aguirre, del de Lugo; Don Lucio del Valle, del de Burgos, y D. Cipriano Martinez de Velasco, del de Granada; encargándose del de Barcelona el Inspector Jefe de primera clase Don José Rafo, que deberá ascender á Inspector de distrito en principios del año próximo, al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Febrero último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859. — Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe, y Consejo provincial de Logroño acerca del anteproyecto de la carretera que partiendo en la venta del Pillo de la de Alfaro á Grábalos, termina en los baños de Fitero, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1859. — Sr. Director general de Obras públicas.





